Magistrado Ponente: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
Radicación: 13-744-600112-2016-80046 G14 0016-2022
Tipo de decisión: Confirma auto
Fecha de la decisión: 25 de octubre de 2022.
Clase de proceso: Homicidio agravado

ACEPTACIÓN DE CARGOS/ En el escenario de la imputación, el allanamiento a cargos entraña la renuncia del imputado a ser juzgado públicamente, así como a las prerrogativas inherentes a este derecho fundamental.

RETRACTACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DEL CARGO/La retractación por parte de los imputados que acepten cargos, sólo será válida siempre y cuando se acredite que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

ALLANAMIENTO A CARGOS/PRONUNCIAMIENTO JURISPRUDENCIAL/En AP1406-2021, la Corte puntualizó las etapas del allanamiento a cargos y los requisitos que debe verificar el Juez para tales fines.

RAZONES DE RETRACTACIÓN/Será deber de los acusados o su defensor, en todo momento, exponer fundadamente las razones de retractación, las cuales, deberán estarse a alguno de los supuestos mencionados en el parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004

FUENTE FORMAL/Artículos 8, 131, 286, 287, 288, 293, parágrafo del artículo 293, 381 CPP, articulo 61 C.P, articulo 52, inciso 3° del Código Penal.

F**UENTE JURISPRUDENCIAL**/ CSJ AP 7 may. 2014, rad. 43.523, CSJ SP 20 nov. 2013, rad. 39.834, CSJ SP 15 may. 2013, rad. 39.025 y CSJ SP 20 Nov. 2013, rad. 39.834, CSJ, SP367-2021, de 17 de febrero, Rad. 48015, CSJ, SP367-2021, de 17 de febrero, Rad. 48015; SP2073-2020 de 24 de junio, Rad. 52227; SP5660-2018, de 11 de diciembre, Rad 52311, CSJ, Sentencia de 13 de febrero de 2013, Rad. 39707.

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL
Cartagena de Indias, D. T. y C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL

RADICACIÓN:	**13-744-600112-2016-80046.**
NO. I. TRIBUNAL:	**G14-0016-2022**
PROCEDENCIA:	**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SIMITÍ.**
PROCESADO:	**OLINTO ANTONIO OTALVARO SÁNCHEZ.**
DELITOS:	**HOMICIDIO AGRAVADO.**
PROVIDENCIA:	**APELACIÓN DE AUTO QUE NO ACCEDIÓ A RETRACTACIÓN DE ALLANAMIENTO A CARGOS.**
PROCEDIMIENTO:	**LEY 906 DEL 2004.**
APROBADO:	**ACTA N°184**

1. OBJETO

Corresponde a la Sala Pronunciarse sobre el recurso apelación interpuesto por el defensor del procesado **Olinto Antonio Otalvaro Sánchez**, contra el auto de fecha 17 de agosto del presente año, proferido por el Juzgado Penal Del Circuito De Simití, mediante el cual, no aceptó la propuesta de retractación por vicios, en el acto de aceptación de cargos surtido en audiencia de imputación.

2. HECHOS Y ANTECEDENTES PROCESALES PERTINENTES

2.1. Se extraen de los registros fonéticos de la imputación, así:

El 13 de marzo de 2016, en el Corregimiento de Buenavista del Municipio de Santa Rosa-Sur de Bolívar, siendo las 9:30 p.m. aproximadamente, dentro de un establecimiento de comercio abierto al público, se generó un altercado en el que se vieron involucrados los señores Wilmer Alfonso Garavito (QEPD) y el señor **Olinto Antonio Otalvaro Sánchez**, este último lo invitó a luchar a las afueras del lugar.

El señor Wilmer Alfonso Garavito aceptó, y para disponerse a la reyerta se retiró la camiseta, en ese momento, **Otalvaro Sánchez** lo sorprendió con un arma corto punzante, propinándole dos puñaladas en el abdomen, en consecuencia, murió.

Las conclusiones de la muerte, quedaron descritas en el protocolo de necropsia practicado al cadáver así: manera de muerte: hecho violento homicidio, causa de muerte: herida por arma corto punzante; mecanismo de muerte: insuficiencia respiratoria y cardiaca aguda secundaria con pronuncio de perfusión tisular miocárdica, y cerebral secundaria a shock hipovolémico causado por lesión arterial mesentérica secundarias a ahorcamiento por herida por arma corto punzante en abdomen.

2.2. Por los hechos apuntados, el día 25 de abril de 2017, la fiscalía imputó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare, a **Otalvaro Sánchez**, el delito de homicidio agravado (Arts. 103 y 104.7 del código penal), cargo al cual se allanó.

El ente acusador solicitó imposición de medida de aseguramiento intra mural, sin embargo, el Juez de control de garantías, decidió imponerle las medidas de aseguramiento no privativas de la libertad contenidas en los N° 5 y 2 del Art. 307 L. 906 de 2004.

2.3. El conocimiento de la actuación le correspondió al entonces Juzgado Promiscuo de Simití, Bolívar[1]; esta unidad judicial, sin convocar la audiencia de verificación del allanamiento, procedió el 5 de junio del 2017, a proferir sentencia condenatoria en contra del prenombrado –incurriendo en el mismo yerro- sancionándolo con pena de 225 meses de prisión.

Otalvaro Sánchez, fue capturado el día 18 de noviembre del 2019.

2.4. La actuación fue remitida a los Jueces de EPMS (reparto), correspondiendo al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare, ante esta unidad, el defensor del procesado elevó distintas peticiones, cuya cita se hace impertinente para la resolución de este asunto.

2.3. Mediante proveído STP9488-2022, de fecha 14 de junio de este año, la Corte Suprema de Justicia, Sala N° 2 de Tutelas advirtió las situaciones reseñadas, amparó el derecho al debido proceso del señor **Olinto Antonio Otalvaro Sánchez** y ordenó: *"al Juzgado Promiscuo del Circuito de Simití –hoy Juzgado Penal del Circuito de Simití con Función de Conocimiento– que, si efectivamente no se convocó a las partes e intervinientes dentro del proceso penal 13744600112020168004 6 a la audiencia de verificación del allanamiento prevista en el artículo 293 de la Ley 906 de 2004, o a las diligencias posteriores, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, deje sin efectos la sentencia del 5 de junio de 2017 y adelante en debida forma los actos procesales correspondientes"*

2.4. Una vez recibió la actuación proveniente del Juzgado de EPMS, el Juzgado Penal del Circuito de Simití, instaló el día 17 de agosto de este año, audiencia a través de la cual obedeció y cumplió lo resuelto por la Corte Suprema, pues verificó los presupuestos para anular la sentencia condenatoria de fecha 5 de junio de 2017, en consecuencia, ordenó la libertad de **Otalvaro Sánchez**.

2.5. En la misma audiencia, el procesado se retractó de las manifestaciones realizadas en el escenario referido, apoyado por su defensor. La fiscalía no estuvo de acuerdo con tal postura y solicitó que se desestimara dicha postulación; finalmente, el *a quo* no aceptó la solicitud de retractación, decisión apelada por la defensa.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia. Según lo preceptuado en el artículo 34 de la Ley 906 del 2004, es la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, la competente para conocer de las apelaciones

[1] Actuación recibida el 2 de mayo de 2017.

contra los autos proferidas por los Jueces Penales del Circuito de este Distrito Judicial, como en efecto lo es el Juzgado Penal del Circuito de Simití, Bolívar.

3.2. Problema jurídico. Deberá examinar la Sala si *¿Acreditó el defensor del señor **Olinto Antonio Otalvaro Sánchez**, un vicio del consentimiento que haga procedente la retractación de la aceptación del cargo, que este último, efectuó en audiencia de imputación, conforme lo prevé el Art. 293 de la ley 906 del 2004?*

3.3. Cuestión preliminar. El Tribunal considera pertinente dedicar algunas líneas de estudio, a las etapas que comprende la aceptación de cargos en el escenario de la imputación, así como al contenido del principio de no retractación.

3.3.1. Aceptación de cargos en etapa de imputación y principio de no retractación.

Al tenor del art. 286 del C.P.P., la formulación de la imputación es el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación, en audiencia ante el juez de control de garantías, comunica a una persona su calidad de imputado. Para llevar a cabo dicho acto, en lo sustancial, el fiscal deberá contar con elementos materiales probatorios con base en los cuales sea dable inferir razonablemente que el indiciado puede ser autor o partícipe del delito que se investiga -Art. 287 ídem-.

En el marco de la imputación, dichos medios de conocimiento -elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida-, pese a ser el soporte material de la inferencia de autoría o participación, no deben ser descubiertos al imputado ni a la defensa por parte del fiscal, quien tampoco ha de dar traslado de los mismos al Juez De Control de Garantías (Art. 288-2 C.P.P.). Esto, sin perjuicio de lo requerido para solicitar la imposición de medida de aseguramiento.

Ahora, de acuerdo con el art. 293 del C.P.P., si el imputado por iniciativa propia acepta la imputación, se entenderá que lo actuado es suficiente como acusación. En consecuencia, la Fiscalía adjuntará el escrito que contiene la imputación -equivalente a la acusación-, que será enviado al juez de conocimiento, este la examinará, para determinar que la aceptación de culpabilidad es espontánea, libre y voluntaria, de ser así, procederá a aceptarla sin que a partir de entonces sea posible la retractación de alguno de los intervinientes y, enseguida, convocará a audiencia para la individualización de pena y sentencia.

La retractación por parte de los imputados que acepten cargos, añade el parágrafo de la norma, sólo será válida siempre y cuando se acredite que se vició su consentimiento o que se violaron sus garantías fundamentales.

En estos casos, se trata de una forma de composición del conflicto en la cual el juez interviene apenas de manera adjetiva, para vigilar que no se traspasen los límites mínimos de legalidad y a fin de garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los intervinientes[2].

El control de legalidad aplicado por el juez de conocimiento recae, por una parte, sobre el acto mismo de aceptación de responsabilidad, a fin de verificar, que esta sea expresión de la autonomía de la voluntad.

Así, el Art. 131 del C.P.P. preceptúa que al funcionario judicial le corresponde verificar si el allanamiento es producto de una decisión, libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa. Por otra parte, el mencionado control, comprende una labor de supervisión sobre el respeto de las garantías fundamentales en cabeza del acusado.

Sobre el particular, la jurisprudencia[3] tiene dicho que: no es posible sustraerse de la aceptación de responsabilidad a menos que, como la propia norma lo prevé, concurra un vicio en el consentimiento del procesado o se transgredan sus garantías, según se extrae del parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, insertado por la Ley 1453 de 2011.

En conclusión, es posible deshacer la aceptación de responsabilidad en cualquier momento y solo en las dos hipótesis indicadas por la norma, esto es, consentimiento viciado o desconocimiento de garantías, con la carga para quien lo aduce de demostrar que efectivamente se configuró alguna de estas dos situaciones invalidantes, de modo que cada una de las cuales haya determinado por sí sola, la aceptación de los cargos y la consecuente renuncia al derecho a la no autoincriminación.

Rigiendo entonces un principio legal de **irretractabilidad**, si la alegación de culpabilidad fue efectuada libre, consciente, voluntaria y espontáneamente ante el juez de control de garantías sólo habría lugar a improbar el allanamiento o a admitir una excepcional dimisión por el procesado si su consentimiento para aceptar la responsabilidad penal por los cargos formulados se hallare viciado por error, fuerza o dolo[4].

La imposibilidad de retractación es una limitación justificada en pro de materializar una debida administración de justicia penal abreviada, pues entre otras consecuencias, el allanamiento a cargos entraña la renuncia del imputado a ser juzgado públicamente (art. 250-4 de la Constitución), así como a las prerrogativas inherentes a este derecho fundamental. Ello se extracta del art. 8º literales. b), j) y k) del C.P.P. Quien acepta la imputación no sólo se auto incrimina, sino que desiste a solicitar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado, imparcial y con inmediación de las pruebas, en el cual pueda, si así lo desea, por sí mismo o por conducto de su defensor, interrogar en audiencia a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de testigos o peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos objeto de debate.

---

2 CSJ AP 7 may. 2014, rad. 43.523
3 CSJ SP 20 nov. 2013, rad. 39.834
4 Cfr. CSJ SP 15 may. 2013, rad. 39.025 y CSJ SP 20 Nov. 2013, rad. 39.834

Tras lo anterior, es dable colegir que, si no se acredita ningún vicio del consentimiento en la aceptación de culpabilidad ni la vulneración de garantías fundamentales, al juez de conocimiento le corresponde dictar sentencia. En este último caso, ha de garantizarse que, en la declaración de responsabilidad penal, fundada en la admisión de ésta por el acusado, no se afecte indebidamente la presunción de inocencia (art. 29 inc. 4-1 de la Constitución).

Entre otros aspectos, esta prerrogativa implica que, para proferir sentencia condenatoria, deberá existir convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda (arts. 7º inc. 3º y 381 del C.P.P.). Y para lograr tal estándar de conocimiento no es suficiente el simple allanamiento a cargos, pues la declaración de responsabilidad ha de soportarse en una verificación probatoria lato sensu, que garantice que la presunción de inocencia que cobija al acusado fue desvirtuada con suficiencia.

Por consiguiente, es garantía fundamental de quien acepta la imputación - sin ningún vicio en su consentimiento y en un marco de respeto de sus derechos- que la consecuente sentencia condenatoria que se dicte en su contra esté fundada en medios de conocimiento que, junto a su admisión de culpabilidad, acrediten la materialidad de la infracción y la responsabilidad delictiva.

Sobre el particular, expuso la Corte[5]: *"en respeto al principio de la buena fe, a la lealtad procesal y para ofrecer seguridad al sistema acusatorio, en los casos en que el procesado renuncia a sus garantías para admitir su compromiso penal rige el principio de irretractabilidad el cual lo inhibe para revocar expresa o tácitamente los términos del allanamiento o el acuerdo, ora para deshacerlos o modificarlos, no de otra forma se desdibujaría el propósito de la política criminal de lograr una rápida y eficaz administración de justicia … Ese control judicial del allanamiento o del acuerdo no se cumple con una simple revisión formal. No basta con constatar la libertad y voluntad a través del simple interrogatorio al procesado, la labor del juez como garante y protector de los derechos humanos debe ir más allá verificando que las garantías fundamentales se hayan preservado, dentro de las cuales, obviamente, se encuentran, entre otras, la legalidad, estricta tipicidad y el debido proceso. Aparejado a ello, si bien por esa misma asunción temprana de la responsabilidad penal, -en el procedimiento abreviado- los hechos con el derecho, es claro que no se cuentan con suficientes elementos probatorios, pues precisamente la economía por no adelantar el juicio es la que se le premia al procesado con la rebaja punitiva, es claro que tal admisión de culpabilidad debe contar con un grado racional de verosimilitud. Y siendo los elementos materiales probatorios, la evidencia física y la información legalmente obtenida el medio de articular ese control racional de verosimilitud supone la incorporación de aquéllos a la actuación, para ser valorados por el juez de conocimiento".*

Finalmente, en providencia **AP1406-2021**, la Corte puntualizó las etapas del allanamiento a cargos y los requisitos que debe verificar el Juez para tales fines:

El primer momento atiende a la **(i)** ***manifestación de reconocimiento de la responsabilidad penal***, esta debe ser libre, consciente, voluntaria, debidamente informada, asesorada por un abogado defensor y con conocimiento de sus consecuencias, que hace el

[5] SP 8 jul. 2009, rad. 31.280,

procesado al Juez, previa advertencia de los derechos que le asisten, en los términos requeridos por el artículo 131 de la Ley 906 de 2004.

El segundo momento consiste en **(ii) la decisión que toma el Juez**, **luego de escuchar tales manifestaciones por parte del imputado o acusado y de verificar los elementos materiales probatorios que le sean entregados por la fiscalía como soporte o prueba mínima de la materialidad del delito. decisión que puede ser de aprobación, legalización o sus opuestos**.[6]

A manera de ejemplo, se surten estos dos momentos en forma fragmentada, cuando luego de realizada la imputación ante el Juez de Control de Garantías, el procesado se allana a los cargos. En tales casos, luego de corroborada la aceptación de responsabilidad en los términos indicados por la ley por el Juez de Garantías, lo actuado se remite -como acusación- al juez de conocimiento, quien, acorde con los precedentes jurisprudenciales de la Corte,[7] en audiencia se pronunciará de fondo sobre ese allanamiento, considerando: **(i)** la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes que corroboren la tipicidad de la conducta; **(ii)** que el aporte de evidencias físicas e información legalmente obtenida, permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el inciso 3º del artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; **(iii)** que haya existido claridad de los términos del allanamiento, a efectos de precisar la rebaja punitiva a obtener; y finalmente **(iv)** que la renuncia al juicio manifestada ante el Juez de Garantías, haya sido libre de vicios y respetuosa de las garantías fundamentales.

Examinados tales elementos, el Juez de Conocimiento emitirá su decisión acerca de la aprobación o no, de la aceptación de responsabilidad realizada por el acusado, **lo que no implica, en momento alguno, realizar nuevamente la verificación con el imputado, adelantada por el Juez de Garantías.**

Por no hacer parte del punto de análisis de la presente actuación la Sala no hará ningún énfasis en que sucede cuando la aceptación se produce, verbigracia, en la etapa de juicio.

Lo que basta concluir, es que, la manifestación de aceptación en las condiciones exigidas por la Ley, y la decisión del Juez de Conocimiento acerca de la legalidad de tal manifestación, si bien constituyen dos momentos diferenciables, pertenecen a un mismo acto procesal, tal como acontece en el caso bajo estudio.

Finalmente, una interpretación sistemática y razonable de la norma, permite entender que la retractación de que habla el tercer y último enunciado del inciso único del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, como pacíficamente lo ha venido sosteniendo la Corte[8], sólo procede si se evidencia

---

[6] Sobre esta última, la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad, "(…) *no excluye el deber del juez de verificar que se trata de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación*". Cfr. CSJ, SP367-2021, de 17 de febrero, Rad. 48015.
[7] CSJ, SP367-2021, de 17 de febrero, Rad. 48015; SP2073-2020 de 24 de junio, Rad. 52227; SP5660-2018, de 11 de diciembre, Rad 52311.
[8] CSJ, Sentencia de 13 de febrero de 2013, Rad. 39707.

que el allanamiento obedeció a algún vicio del consentimiento – error, dolo, violencia, intimidación – o a la violación de garantías fundamentales. Confirmada tal eventualidad, se impone el restablecimiento de la oportunidad a tener un juicio oral, público y contradictorio.

Por tanto, será deber de los acusados o su defensor, en todo momento, exponer fundadamente las razones de retractación, las cuales, deberán estarse a alguno de los supuestos mencionados en el parágrafo del artículo 293 citado.

3.2. Caso concreto.

Como lo propuso la Sala *ut supra*, se debe determinar si sobre el señor **Olinto Antonio Otalvaro Sánchez**, concurrió al momento de aceptar el cargo de homicidio agravado, un vicio de error por *"falsas expectativas"*, durante el desarrollo de la audiencia de fecha 25 de abril de 2017, llevada a cabo ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare.

La conducción impartida por el Juez de primera instancia, radicó en verificar, como lo enseña la jurisprudencia, los registros fonéticos de la audiencia preliminar ya referida; sin embargo, de manera adicional, optó por preguntar al procesado una vez más, si dicha manifestación había sido libre, consciente y voluntaria.

Considera la Sala, necesario transcribir este apartado:

> *"**Juez:** …voy a darle el uso de la palabra para que usted nos manifieste si, efectivamente ese allanamiento que usted hizo ante el Juzgado, fue un allanamiento voluntario, libre.*
> ***Procesado:** buenos días para todos, lo que pasa es que, pues, el Juez, el fiscal me dio unos cargos y el Juez me dice donde si yo acepto cargos me le iba como a 400 meses así más o menos y si yo aceptaba mis cargos me quedaba en 200 meses y si era así me dejaba en libertad con una medida de domiciliaria, como yo trabajaba en una finca y pues, me hacía responsable de que yo iba a asumir mis compromisos, de que iba a quedar en el acta, y por eso fue que a mí me dejaron en medida de aseguramiento ahí en esa medida de aseguramiento tengo unas firmas en el Juzgado de Villanueva, donde nunca me fui de Villanueva, duré 30 meses más o menos, firmando todas las semanas y presentaciones en la policía, pero, pues yo esperando a que me siguieran mi proceso, yo por eso acepté, porque me iban a dejar en libertad, pero de resto, pues eso fue lo que entendí, pero nunca me hicieron mi otra audiencia, entonces fue por eso que yo quedé medida de aseguramiento, sin embargo nunca el día que me cogieron yo les firmé, porque fui obediente… -más adelante dijo- Lo único que yo podía hacer en esos momentos, retirado, lejos de mi familia y todo, o sea, era como buscar a alguien, como que me apoyara, lo único que yo escuche fue que el Juez me decía, que si aceptaba me dejaba en libertad, por eso yo les dije bueno listo yo acepto, quedó en libertad y cumplo con mis compromiso, ósea los que él me pone, nunca le he huido a la justicia. **Juez:** Mi pregunta va encaminada a si esa manifestación fue voluntaria por parte de usted.*
> ***Procesado:** la verdad no tenía conocimiento bien, porque no conozco ni un artículo, ni una Ley, no tenía nada, o sea no sabía que era la verdad lo que me estaban leyendo ahí, para serle sincero, o sea no sabía ni leer ni escribir, acá fue donde vive a aprender y a escribir, como podía entender algo"*

Enseguida, durante su turno, el defensor del procesado, adujo que, dada la congestión del sistema judicial, su cliente no recibió una adecuada ilustración, haciéndolo incurrir en un error que vició su consentimiento, por: **a.** haberle ofrecido beneficios en la pena que resultaban abiertamente ilegales, pues se dosificó la sanción penal, labor del Juez de conocimiento no del Juez de control de garantías, en tanto se le prometió, que la pena se fijaría en 200 meses de prisión; **b.** la fiscalía prometió a su defendido la imposición de una medida de detención domiciliaria, a cambio de allanarse.

La representante del ente acusador, no estuvo de acuerdo con dicha postura, pues nada de lo afirmado encuentra sustento en los audios de la audiencia, sin vislumbrarse vicio alguno, visto que siempre se garantizaron los derechos y garantías del procesado.

Escuchadas a las partes, el Juez decidió no aceptar la retractación realizada por **Otalvaro Sánchez**, bajo los siguientes argumentos:

Consideró que las explicaciones brindadas por el procesado y su defensor, consistentes en falsas expectativas, poco conocimiento de los cargos formulados, promesa de una medida domiciliaria, falta de ilustración en el tema por parte del defensor público que lo asistió y del fiscal del caso, no encuentran asidero; dado que, una vez verificada la audiencia, se advierte la manifestación de aceptación de cargos libre, consciente y voluntaria; además, nunca le fueron ofrecidas rebajas irregulares al primero.

En cuanto al supuesto ofrecimiento, a cambio de otorgarle al imputado una medida de aseguramiento domiciliaria, precisó ello no era cierto, pues la fiscalía solicitó detención preventiva intramural, y fue el *a quo* quien, una vez escuchados los argumentos de las partes, optó por no imponer medidas privativas de la libertad.

Por lo tanto, no aceptó la solicitud de retratación de aceptación del cargo, al incumplirse con la carga argumentativa de probar la existencia de vicios, en este caso, de error.

El defensor del procesado, reprocha tal decisión. Aludiendo a que el Juez de Control de Garantías explicó inadecuadamente al procesado los beneficios en la rebaja de pena por allanarse, pues le dijo que la pena a imponer sería de 200 meses de prisión, lo que constituyó una falsa expectativa, que propició un error en este.

Aunado a lo dicho, mantuvo el reparo relacionado con la promesa de concesión de la detención domiciliaria, esta vez, diciendo que lo sería en el lugar de trabajo de **Otalvaro Sánchez**.

Circunstancias que dice, atendiendo al poco conocimiento jurídico, alejamiento de su familia y zozobra, dieron paso al error inducido, en consecuencia, solicita que se revoque la decisión y se decrete la nulidad del acto de aceptación del cargo.

Durante el traslado de no recurrentes, la fiscalía solicitó se mantuviera la decisión de primer nivel, teniendo en cuenta que no se ofreció una rebaja desproporcionada de la pena, sino que se explicó al procesado que esta podría ser de hasta el 50%. Tampoco es cierto, que se le hubiese ofrecido un beneficio relacionado con su libertad.

Decantados los anteriores planteamientos, y, habiendo establecido la Sala los requisitos para tornar procedente la retractación del allanamiento a cargos en los casos en que se demuestre que existieron vicios del consentimiento, se deben hacer las siguientes precisiones sobre el caso bajo estudio.

Debe analizar la Sala, si el señor **Olinto Antonio Otalvaro Sánchez**, fue inducido en error con el propósito de aceptar el cargo que le fue imputado.

Bajo dicho menester, al revisar el registro de audio de la audiencia preliminar celebrada el día 25 de abril de 2017, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare, se puede establecer de bulto la inexistencia del vicio deprecado.

Para mayor claridad se transcribirá lo pertinente:

Formulación de imputación – no se transcribe el apartado fáctico pues el despacho sintetizó tales hechos en el acápite -2.1- de este proveído, siendo así, luego de formulada fácticamente la imputación expuso el fiscal la imputación jurídica de las conductas.

Fiscal: *Dice el Art. 351 del código de procedimiento penal, que, si usted se allana a los cargos que le está haciendo hoy la fiscalía de homicidio agravado, usted se hace acreedor de una rebaja de hasta el 50% comoquiera que usted no fue capturado en situación de flagrancia, y por eso tendría una rebaja de hasta el 50% para quedarle una pena mínima de 200 meses de prisión. Entonces en esos términos la fiscalía le formula imputación, por considerarlo autor a título de dolo de la conducta de homicidio agravado.*
En esos términos señor Juez, esta fiscalía le comunica al señor Olinto la imputación de la conducta punible, muchas gracias.
JUEZ: *de la formulación de imputación realizada por la fiscalía se corre traslado a la defensa para que esta se manifieste única y exclusivamente frente a la adecuación típica…*
DEFENSA: *teniendo en cuenta que este es un acto de comunicación que hace el señor fiscal delegado, ante este estrado y para mi prohijado solamente me asalta una duda frente a la imputación y la adecuación típica, teniendo en cuenta que hace referencia a una riña, a una franca lid, y sin embargo, se plantea un agravante por la causal siete, frente a eso yo pensaría que hay una contradicción frente a si se trató de un homicidio en una riña en franca lid o si verdaderamente puede imputarse el agravante como lo ha solicitado el fiscal, esa es la observación que yo quisiera hacer…*
JUEZ: *se corre traslado a la fiscalía.*
FISCALÍA: -La fiscalía se mantiene en la formulación de imputación en esos términos- aclarando que el procesado instó a la víctima a pelear, y allí es donde lo sorprende, eliminando el aspecto fáctico de la riña, indicando que la víctima de manera inocente se dirigió a pelear y fue sorprendida.

Como se puede apreciar, la fiscalía fue prolija -por cuanto no fue confusa-, tanto en la imputación fáctica, -parafraseada por esta Sala en el numeral 2.1. de este proveído, como en la jurídica –homicidio agravado-; finalmente, ante los requerimientos aclarativos del defensor, puso de presente que los hechos no se concitaron en una riña, sino en una invitación a la misma por parte del hoy procesado, una vez, la víctima se dispuso a ello, lo sorprendió, propinándole dos puñaladas en el abdomen.

A continuación, el Juez explicó amplia y minuciosamente al imputado, el contenido del Art. 8 del CPP. Al llegar al literal **(L)** *"Renunciar a los derechos contemplados en los literales b) y k) siempre y cuando se trate de una manifestación libre, consciente, voluntaria y debidamente informada. En estos eventos requerirá siempre el asesoramiento de su abogado defensor"*, apuntó el funcionario:

JUEZ: *De lo que usted me manifieste cuando yo le pregunte sobre la aceptación o no de cargos, dependerá que usted renuncie o haga efectivos esos derechos, eso tiene una explicación, usted en esta diligencia tiene dos opciones como le manifestó el señor fiscal, una, decir que, si acepta los cargos y dos decir que no acepta los cargos, cada una de esas situaciones tienen unas consecuencias jurídicas diferentes para usted dentro del proceso. Si usted dice que no acepta los cargos está ejerciendo sus derechos completos, no se está aceptando responsabilidad y está activando el juicio, es decir, que días después se comenzará el juicio, pero esos dos derechos que usted tiene puede*

renunciarlos, como se renuncia, si usted en esta diligencia dice que acepta los cargos, está diciendo que usted es responsable del delito o sea que se está auto incriminando, por eso renuncia a su derecho a no auto incriminarse, aceptando ser responsable del delito que se le imputa, y estaría renunciando al derecho que tiene a un juicio público oral y contradictorio, porque si usted acepta los cargos, el debate probatorio no tendría objeto, no hay necesidad de que la fiscalía traiga pruebas… debo advertirle, como lo hizo la fiscalía, que si usted decide voluntariamente aceptar esos cargos, podría ser objeto de una rebaja a una contraprestación que el Estado le ofrece, la ***Ley dice que aquellas personas que acepten cargo en la audiencia tendrán derecho de una rebaja en la pena de hasta un 50%*** *porque, porque la aceptación de cargos es una colaboración con la administración de justicia, porque evita todo el juicio, el debate probatorio, el desgaste, más audiencias, por eso considera que la aceptación en esta audiencia es una colaboración con la justicia, y como contraprestación que podría ir el día de* ***hoy hasta el 50% de la pena****, el fiscal enunció que su pena mínima podría ser de 400 meses, pero que si acepta los cargos el día de hoy le rebajarían el 50% es decir* ***que su pena mínima podría ser de 200 meses****, es decir que le rebajarían 200 meses, en eso consiste esa rebaja del 50% que le anunció la fiscalía, situación clara que si usted acepta los cargos se declararía responsable es decir se auto incrimina no hay juicio, su proceso se iría directamente al mismo juez de conocimiento, pero para que el única y exclusivamente imponga la pena, obviamente con el descuento que tiene derecho según las normas, vigentes. de todos modos, debo advertirle que esta no es la única oportunidad en la que usted puede hacer aceptación de cargos, usted puede hacerlo en otras diligencias previas al inicio del juicio a las que será citado, pero la rebaja no será del 50% cada vez será menor la rebaja que la ley permita que la fiscalía ofrezca, al punto de que usted llega al proceso, al juicio y no acepta los cargos y permite que haya sentencia ya no habrá ningún tipo de rebaja…*

SEÑOR OLINTO, VOY A VERIFICAR QUE ENTENDIÓ, LO QUE LA FISCALÍA LE DIJO, LO QUE YO LE HE EXPLICADO Y LO QUE MUY SEGURAMENTE SU DEFENSOR DEBIÓ MENCIONARLE ANTES DE COMENZAR ESTA AUDIENCIA, ASÍ QUE POR FAVOR ENCIENDA EL MICRÓFONO Y ACÉRQUELO. SEÑOR OLINTO USTED ESTÁ ESCUCHANDO BIEN.

PROCESADO: *sí señor.*

JUEZ: *usted escuchó lo que le dijo el fiscal.*

PROCESADO: *sí señor.*

JUEZ: *entendió lo que le dijo el fiscal o más o menos.*

PROCESADO: *si más o menos.*

JUEZ: *bueno, vamos a ver que partes entendió y que partes no tiene muy claro ok. Señor Olinto usted entendió que la fiscalía le manifestó el día de hoy que tiene una serie de documentos, entrevistas a testigos, exámenes practicados a un cadáver, con los que la fiscalía considera que usted puede ser autor de un delito que se llama homicidio, ¿entendió eso?*

PROCESADO: *si entendí.*

JUEZ: *entendió que la fiscalía le dijo que la ley determina que quien mata a otra persona tiene una pena y que esa pena es de meses de prisión ¿entendió eso?*

PROCESADO: *si*

JUEZ: *entendió que conforme a las circunstancias que la fiscalía le narró considera que la pena inicial debe ser agravada, agravada es aumentada, en un tanto por ciento, comoquiera que considera que ese homicidio o hecho que presuntamente cometió lo hizo con una situación especial, que fue aprovechándose de una situación de inferioridad entendió esa situación.*

PROCESADO: *si entendí*

JUEZ: *la fiscalía considera que hay un agravante, que la pena debe ser un poco más alta porque considera que cuando la persona el señor Wilmer la víctima, salía a la calle, salió sin armas y a defenderse con los puños y que usted sin dejarlo moverse lo agredió con un arma, es la consideración que hace la fiscalía, ¿usted entendió esa narración?*

PROCESADO: *…*

JUEZ: *no se preocupe por controvertir la narración, si va a juicio por intermedio de su abogado, presenta su versión y las pruebas para acreditarla.*

PROCESADO: *si las entendí*

JUEZ: *necesito es que tenga claro, que es lo que la fiscalía está diciendo, que es lo que le dice y porque considera esas cosas ok*

PROCESADO: *si señor*

JUEZ: *okey considera la fiscalía que por esa situación la pena debe ser más grave tiene claro eso*

PROCESADO: *si*

JUEZ: *entendió que la fiscalía dijo que la pena que considera aplicar es de 400 a 600 meses de prisión*

PROCESADO: *si entendido.*

JUEZ: *entendió que usted en esta diligencia tiene la posibilidad de aceptar los cargos y no aceptarlos*

PROCESADO: *sí señor.*
JUEZ: *su abogado le explicó cuáles son las consecuencias de aceptar los cargos y cuáles son las consecuencias de no aceptarlos.*
PROCESADO: *si*
JUEZ: *en sus palabras de lo que haya entendido, que pasaría en este proceso, en esta audiencia, en el juicio si usted no acepta los cargos*
PROCESADO: *explíqueme que no entendí*
JUEZ: *bueno yo le hice una explicación de que pasa si acepta y que pasa si no acepta cierto*
PROCESADO: *si*
JUEZ: *le comenté que si no acepta se irá a juicio, que en ese juicio habrá un debate probatorio para que el juez determine si usted es culpable o no, si el juez dice que es inocente no hay pena, si el juez dice que es culpable la pena será de 400 a 600 meses eso pasa si usted no acepta se va a juicio, si acepta los cargos no va a juicio, se declara responsable pero hay disminución de pena, eso está claro, usted me va a repetir lo que yo le dije en sus palabras ok, que pasa si no acepta los cargos.*
PROCESADO: *si no aceptó los cargos pues no tengo rebaja ósea de pena y ósea si los acepto tenía la rebaja, ósea sí, pero yo entiendo que no tendría ese derecho como de también de yo tener mis palabras porque fue el hecho, si me entiende.*
JUEZ: *ok, si usted dice que no acepta los cargos se va a juicio y en ese juicio tiene derecho a defenderse, a que lo escuchen y a que presenten las pruebas, pero serán las pruebas que se presenten las que determinen si usted es culpable o inocente.*
PROCESADO: *si porque ósea uno también debe tener sus testigos y como fueron las cosas, y como ocurrieron*
JUEZ: *exacto eso pasa en el juicio, si usted acepta los cargos no hay juicio, renuncia al juicio, eso es claro para usted.*
PROCESADO: *si ósea, yo digo que sí, si me quedan claras las cosas*
JUEZ: *listo, esa es la intención de esta diligencia que usted diga que pasa si acepta los cargos y que pasa si no acepta los cargos, por las respuestas que usted me ha dado, yo he verificado que ya tiene claro que es lo que está pasando acá y que pasa si acepta y que pasa si no acepta, entonces no sé si usted desea que suspendamos 5 minuticos, para que su abogado termine de hacerle aclaraciones si tiene alguna duda o si ya está listo para dar una decisión, suspendemos 5 minutos y hablamos con su abogado?*
PROCESADO: *sí, quiero hablar con él.*
JUEZ: *5 minutos para que usted, como es su derecho, hable con su abogado.*
se suspendió siendo las 8:20 minutos
se reanuda a las 8:33 minutos
JUEZ: *señor Olinto por favor encienda el micrófono. tuvo tiempo de hablar con su abogado.*
PROCESADO: *sí señor.*
JUEZ: *aclaró sus dudas.*
PROCESADO: *sí señor.*
JUEZ: ESTE ESTRADO JUDICIAL LO REQUIERE PARA QUE, DE MANERA LIBRE CONSCIENTE Y VOLUNTARIA, SIN PRESIONES DE NADIE NOS INFORME SI USTED ACEPTA O NO ACEPTA LOS CARGOS QUE LE HA PROPUESTO LA FISCALÍA EL DÍA DE HOY, POR EL DELITO DE HOMICIDIO, ACEPTA O NO ACEPTA
PROCESADO: SI LA ACEPTO
JUEZ: ACEPTA
PROCESADO: ACEPTO
JUEZ: DEJA CONSTANCIA ESTE ESTRADO JUDICIAL QUE LA MANIFESTACIÓN REALIZADA POR OLINTO OTALVARO SANCHEZ, ES LA DE ACEPTACION DE CARGO. JUEZ: ALGUIEN LO OBLIGÓ A HACER ESA MANIFESTACIÓN
PROCESADO: NO NADIE, YO QUERÍA OSEA YO QUERIA, O SEA, YO QUIERO HACER ESO DE MI VOLUNTAD.
JUEZ: NADIE LO HA OBLIGADO, DE LA POLICIA LA FISCALÍA
PROCESADO: NADIE, MI DECISIÓN
JUEZ: *así las cosas, este estrado judicial acepta la aceptación de cargos propuesta por Olinto Antonio Otalvaro Sánchez la cual se observa aparentemente libre y consciente voluntaria, sin apremio o coacción alguna, por lo que ordenara entonces que las diligencias actuadas tengan calidad o suficiencia de escrito de acusación y se remitirán entonces al juzgado del Circuito De Conocimiento de los hechos, para que allí se tomen las decisiones a que haya lugar.*

La Sala aprecia a partir de los registros fonéticos, que luego de formular la imputación, la Fiscalía le hizo un ofrecimiento al procesado, consistente en la rebaja punitiva, de hasta el 50% de

la pena si se allanaba a cargos, oferta que resulta legal conforme al Art. 351 de la ley 906 del 2004[9], máxime si el prenombrado no fue capturado en flagrancia, sino en virtud de una orden judicial.

Aunado a ello, el Juez de Control de Garantías, le explicó exhaustivamente todas y cada una de las consecuencias del acto de imputación, y fue claro al indicarle el margen de rebaja que obtendría de allanarse, es decir, hasta el 50% de la pena.

Jamás fueron realizados ejercicios de dosificación que crearan falsas expectativas, como equivocadamente lo sostiene el disidente, quien utiliza una frase imprevista expuesta por el funcionario, como si se tratara de una conclusión de la pena a fijar.

No. Lo que quiso decir el Juez, y así se entiende del contexto en el que explicó muchas veces que la rebaja obedecía hasta el 50%, es que, en caso de partir de la pena mínima prevista por el delito, el Juez de conocimiento al que finalmente sería remitida la actuación, el monto eventualmente podría ser de 200 meses de prisión, cosa que dista de una promesa que indujera a error.

Para mayor convicción de la ausencia de vicios en el acto de contrición, tenemos que el Juez con función de Control de Garantías, le preguntó al prenombrado si había comprendido la explicación de la fiscalía a lo que respondió, en no menos de una oportunidad, afirmativamente.

De tal manera, encontró colmados los presupuestos del Art. 286 y S.S. L. 906 del 2004; además, le explicó detalladamente cuáles eran sus posibilidades y prerrogativas ante la imputación conforme lo dispone el Art. 8 *ídem*, entre ellas, guardar silencio, aceptar los cargos o no hacerlo, así como las consecuencias jurídicas de cada una de esas opciones.

A su turno, el imputado manifestó entender todos estos términos; adicionalmente el funcionario dejó constancia de haber otorgado al procesado el tiempo necesario para ser asesorado por el profesional del derecho que lo asistió en las audiencias preliminares, quien además requirió un término adicional de 13 minutos, siendo concedido ello por parte del Juez.

Habiendo realizado este minucioso estudio, no cabe duda que, se verificó que la declaración de contrición del procesado, se efectuó de forma libre, consciente y voluntaria.

En el recurso interpuesto, el recurrente afirma que existió inducción en error por parte de la fiscalía, el Juez y hasta del defensor público que representaba los intereses del imputado.

Sin embargo, una vez estudiado en detalle el registro de audio de la mencionada audiencia, refulge falaz tal reproche, en tanto, el fiscal cumplió su rol adecuado de calificar fáctica y jurídicamente la conducta, adicionalmente, ilustró al procesado sobre la posibilidad de aceptar cargos, lo mismo hizo el Juez de control de Garantías, quien de manera didáctica inquirió una y otra vez al señor **Otalvaro Sánchez**, hasta que entendió todas las implicaciones que tenía no solo

[9] **ARTÍCULO 351. MODALIDADES.** La aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación.

la imputación, sino el acto de aceptación o no aceptación, e incluso, le fue concedido un tiempo razonable, para que se comunicara con su defensor, y luego de ello, se reafirmó la claridad que tenía acerca de los cargos, sus implicaciones y las ventajas de allanarse.

Por lo tanto, si el argumento de la defensa radica en que el consentimiento de su cliente estuvo viciado, ello no se encuentra acreditado, en tanto, del examen de las actuaciones antes mencionadas, no se observa ninguna situación que hubiera afectado la voluntad del señor **Olinto Antonio**.

De viva voz, y *ex ante* el imputado acepta el cargo, y ello contrasta diametralmente con las nuevas y estériles manifestaciones que ahora propone.

En la primera oportunidad expresó que aceptaba los cargos de manera libre, consciente y voluntaria, en tanto nadie lo obligó; nada distinto puede entenderse de su manifestación: "***PROCESADO: ACEPTO... YO QUIERO HACER ESO DE MI VOLUNTAD***; al ser inquirido por el Juez para que indicara si la fiscalía, la policía lo obligaron a aceptar dijo: ***PROCESADO: NADIE, MI DECISIÓN***.

Nada más conteste, que las propias manifestaciones del procesado para descartar cualquier tipo de inducción a error, cuya evitación, fue procurada por el Juez, en todo momento.

De otra arista, el argumento que estriba en la promesa por parte de la fiscalía hacia el imputado para que se allanara a cambio de concederle prisión domiciliaria, es de una abismal inconsistencia.

En primer lugar, porque el delegado de la fiscalía, no es quien decide qué medida imponer, sino el Juez.

Con todo, se aprecia incorrecto el argumento propuesto, pues, luego de conocido el acto de aceptación del procesado, el fiscal solicitó al Juez, la imposición de medida de aseguramiento intramural, -lo que descarta de tajo la existencia de la promesa alegada, primero de manera supina por el procesado y luego largada por la defensa-.

Además, se dice que también pudo estar involucrado el Juez de Garantías en este contubernio, empero, dicho funcionario, en plena autonomía, es quien decide, luego de la propuesta de la fiscalía de enviar al procesado a un establecimiento carcelario, no imponerle una medida privativa de la libertad, lo que difiere a una detención domiciliaria, figura que resulta la alegada de manera exótica por el defensor, que además incluye inadecuadamente en el recurso que incluía imponérsele en su lugar de trabajo.

Esta postulación que busca dejar por el piso el acto de aceptación del cargo, no tiene la entidad suficiente para desvirtuar tal acto formal y espontáneo, pues además de no ser congruentes con lo acontecido en la actuación, en el afán de rebuscar argumentos inexistentes, ningún elemento distinto a aquel inconsistente planteamiento, reafirma que al señor **Otalvaro Sánchez** se le hubiese prometido la imposición de una medida de detención en su lugar de residencia.

El hecho de que la fiscalía solicitara imposición de medida de aseguramiento en establecimiento carcelario, resulta neurálgico de cara a denotar la poca credibilidad que tiene esta hipótesis, pues cae como paracaídas, para intentar sacar avante una tesis de vicio del consentimiento en la aceptación de cargos.

Valga anotar que, la petición de la medida de aseguramiento no es una función inherente a la acción penal, y si bien, corresponde ejercitarla a la Fiscalía General de la Nación, es precisamente el ente acusador en cada caso concreto, quien la puede solicitar o no conforme al Art. 250 Constitucional, en donde se desliga claramente que la potestad de ejercer la acción penal no se encuentra atada a la solicitud de medidas de aseguramiento.

Lo anterior es potísimo, puesto que no se puede compeler a la fiscalía a solicitar medida de aseguramiento restrictiva de la libertad por la mera satisfacción del presupuesto objetivo; esta solamente tiene cabida cuando fundadamente se advierte necesaria para conseguir "*la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas*".

Aunado a lo dicho, se indica que la libertad de las personas *-de conformidad con la misma normativa atrás mencionada, entendida en armonía con los artículos 28 y 29 de la Carta Política-* es el parámetro general con el que debe adelantarse la actuación penal y su restricción tiene carácter excepcional, como en efecto quedó consagrado en el artículo 295 del Código de Procedimiento Penal de 2004, al punto que la medida de aseguramiento debe estar acompañada de los elementos de conocimiento necesarios para sustentarla y demostrar la urgencia de su imposición *(artículo 306 ídem)*.

Así las cosas, deviene especulativo indicar que existía algún ofrecimiento por parte del fiscal y no se acreditó vicio alguno en el allanamiento del procesado, que pudiera derivarse de tal acto, aspecto que está en demasía acreditado a través de su espontáneo reconocimiento.

Finalmente, el argumento planteado acerca de la zozobra y lo lejos que se encontraba el procesado de su familia, además de ser una alegación que no quedó por manera alguna registrada en el audio respectivo de las audiencias preliminares -que ahora deviene especulativo-, riñe con la naturalidad y el apremio expresado por **Otalvaro Sánchez**, en el segmento de aceptación a cargos.

En todo caso, tales sentimientos internos no tienen la entidad suficiente para elevarse como vicios del consentimiento y no desdibujan cada una de las explicaciones que tanto fiscalía como Juez brindaron al imputado, a efectos que, pese a no ser avezado en las leyes, entendiera cada uno de los contenidos fácticos y jurídicos de los que dependía el acto de imputación, así como sus garantías y las posibilidades prémiales que en el escenario concurrían.

Por otra parte, es claro que el acto jurídico de allanamiento al cargo no tiene ninguna mácula en cuanto a su legalidad; menos aún encuentra la Sala que aquellas expresiones de culpabilidad exteriorizadas por **Otalvaro Sánchez**, hubiesen estado afectadas por vicio de consentimiento

alguno, tal como se corrobora con el audio de la audiencia, cuyos apartes principales se transcribieron primariamente.

En consecuencia, como en este caso la defensa no cumplió la carga argumentativa inherente a demostrar la existencia de vicios del consentimiento o de violación de garantías fundamentales, y tampoco los advierte la Sala, el auto recurrido se confirmará.

Siendo que se encuentra confirmada la decisión, alejada resulta la propuesta de la defensa, quien pretende que se reanude de manera ordinaria el proceso.

Tal postura, desconoce la naturaleza de los mecanismos de terminación extraordinaria del proceso, pues al allanarse el procesado, como contraprestación, renunció al derecho de no incriminación y a la realización de un juicio oral, público, concentrado con inmediación y controversia probatoria, a cambio de obtener una considerable rebaja de pena.

La seriedad que revisten este tipo de actos unilaterales ha sido decantada por la jurisprudencia especializada, en el sentido de infirmar que: *"Tales allanamientos y pactos han de ser cubiertos con un halo de seriedad de conformidad con el principio de lealtad procesal que deben observar las partes, en acatamiento no sólo de la seguridad jurídica, sino de los fines que los informan: a saber: humanizar la actuación procesal y la pena, obtener una pronta y cumplida justicia, dar solución a los conflictos, propiciar la reparación integral y elevar el prestigio de la administración de justicia".*[10]

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cartagena, en Sala de Decisión Penal,

4. RESUELVE

Primero. Confirmar la decisión emitida el día 17 de agosto de 2022 por el Juzgado Penal Del Circuito de Simití- Bolívar, mediante la cual, negó la solicitud de retractación del allanamiento elevada por la defensa, conforme a las razones expuestas en precedencia.

Segundo. Notifíquese la presente decisión atendiendo los parámetros establecidos en el Acuerdo N° 015 del 4 de mayo de 2020 emanado de la Presidencia de la Sala de Decisión Penal de este Tribunal Superior.

Tercero. Remitir la carpeta al Juzgado de origen, a través de la Secretaría de esta Sala Penal, para la continuación del trámite correspondiente.

Cuarto. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase,

10 CSJ. SP, 31 ene. 2017, Rad. 49.411

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA DE DECISIÓN PENAL

JOSÉ DE JESÚS CUMPLIDO MONTIEL
MAGISTRADO

FRANCISCO ANTONIO PASCUALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

PATRICIA HELENA CORRALES HERNÁNDEZ
MAGISTRADA

LEONARDO DE JESÚS LARIOS NAVARRO
SECRETARIO[11]

[11] RADICADO: 13-744-600112-2016-80046.
PROCESADO: OLINTO ANTONIO OTALVARO SÁNCHEZ.
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO QUE NO ACEPTÓ RETRACTACIÓN.